



EXPEDIENTE N° : 132-2012-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ALIMENTOS JURADO S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la empresa Alimentos Jurado S.A. por no presentar en el plazo establecido, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

SANCIÓN: 1 UIT

Lima, 17 de febrero de 2014

I. ANTECEDENTES

- El 20 de febrero de 2012 la Dirección de Inspección y Fiscalización (en adelante, DIF) del Ministerio de la Producción realizó una supervisión en las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de Alimentos Jurado S.A. (en adelante, Alimentos Jurado)¹ que ameritó el levantamiento "in situ" del Reporte de Ocurrencias N° TACNA-05-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF².
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 036-2014-OEFA/DFSAI/SDI³, notificada el 13 de enero de 2014⁴, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Alimentos Jurado, conforme al siguiente detalle:



HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
No presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP), dentro del plazo legal establecido, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, respecto de la planta de congelado ubicada en el Parque Industrial Mz. K Lote 25, en el distrito, provincia y departamento de Tacna.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 74) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

¹ Mediante la Resolución Directoral N° 157-2004-PRODUCE/DGEPP, modificada a través de la Resolución Directoral N° 463-2007-PRODUCE del 17 de octubre de 2007, se otorgó a favor de Alimentos Jurado S.A. la titularidad de la licencia de operaciones de una planta de congelado, con una capacidad instalada de 35 t/día, ubicada en el Parque Industrial Mz. K Lote 25, en el distrito, provincia y departamento de Tacna, conforme se detalla en la información obtenida a través del Portal Web del Ministerio de la Producción (folios 10 y 11 del Expediente).

² Folio 1 del Expediente.

³ Folios 13 al 15 del Expediente.

⁴ Folio 18 del Expediente.



3. Alimentos Jurado no ha presentado descargos relacionados al procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:

(i) Si Alimentos Jurado incumplió la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012 respecto de la planta de congelado ubicada en el Parque Industrial Mz. K Lote 25, en el distrito, provincia y departamento de Tacna, dentro del plazo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)⁵.

(ii) De ser el caso, la sanción a imponer a la citada empresa.

III. CUESTIÓN PREVIA: Competencia del OEFA en materia ambiental

5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)⁶.

6. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325⁷, modificada por Ley N° 30011, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería



⁵ **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM**

Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE**

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. [...]

⁷ **LEY N° 29325, MODIFICADA POR LEY N° 30011. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁸.
8. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM publicado el 3 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA; y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD⁹ publicada el 17 de marzo de 2012, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería, el 16 de marzo de 2012.



Adicionalmente, el literal n) del artículo 40¹⁰ del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, establecen que esta Dirección es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas constituyendo la primera instancia administrativa, siendo que las disposiciones del citado reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en la etapa en que se encuentren¹¹.

⁸ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
 Disposiciones Complementarias Finales
 Primera.- [...]

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia [...].

⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia.
 Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

¹⁰ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA

Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
 La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:
 [...]
 n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

¹¹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA

Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
 Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
 Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 [...]
 c) Autoridad Decisoria: Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
 Disposiciones Complementarias Finales
 Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador
 Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:
 [...]



IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

IV.1 La obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos

10. Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema, en concordancia con el artículo 14° de la Ley General de Residuos Sólidos¹².
11. La gestión de residuos sólidos de origen industrial es de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente, conforme lo establece el numeral 119.2° del artículo 119° de la LGA¹³.
12. Se considera generador a toda persona natural o jurídica que, en razón de sus actividades, genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comercializador o usuario, en concordancia con el numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065 (en adelante, LGRS).
13. Con relación a la generación de residuos sólidos, el artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Adicionalmente, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad, así como del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la citada Ley.



c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

¹² LEY N° 27314, LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

¹³ LEY N° 28611, LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Artículo 119.- Del manejo de los residuos sólidos

(...)

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.



14. Dentro de las obligaciones formales que deben observar los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, se encuentra la de presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 37° de la LGRS.¹⁴
 - a) Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, conteniendo información sobre los residuos generadores durante el año transcurrido (el generador declara cómo viene manejando los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad),
 - b) Plan de Manejo de Residuos Sólidos, que se ejecutará en el siguiente período (el generador expone cómo manejará los residuos bajo su responsabilidad en el siguiente período).
15. En ese sentido, el artículo 115° RLGRS señala que se encuentran obligados a presentar los citados documentos de manera conjunta, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.
16. A razón de lo expresado, el artículo 77° de la LGP, refiere que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
17. El numeral 74 del artículo 134° del RLGP tipifica como infracción administrativa la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince días de cada año.

IV.2 La obligación de Alimentos Jurado de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012

18. Teniendo en cuenta el plazo legalmente establecido en el artículo 115° del RLGRS, se observa que la presentación de la Declaración y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del período 2011-2012 debió realizarse dentro de los primeros quince días hábiles del año 2011, esto es hasta el 20 de enero del año en mención.
19. En el Reporte de Ocurrencias N° TACNA-05-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF, la DIF consignó que Alimentos Jurado no cumplió con presentar los citados documentos.
20. Lo antes indicado, se detalló en el Informe N° TACNA-05-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jmt,sjnm del 20 de febrero de 2012, en el que se indicó que la administrada incumplió la obligación de presentar la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al período 2011-2012:¹⁵

"(...) al solicitar su declaración de manejo de residuos sólidos nos presentaron la declaración de manejo de residuos sólidos del año 2011 el cual no se encuentra actualizado.

¹⁴ LEY N° 27314, LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS
 Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos
 (...)

 37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

 37.2 Su Plan de Manejo de Residuos sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior. (...).

¹⁵ Folios 2 y 3 del Expediente.



(...)

se levantó el Reporte de Ocurrencias Tacna N° 05-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-dif-jmf.sjnm al presunto infractor EIP ALIMENTOS JURADO S.A., por no cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los 15 primeros días de cada año (...).

21. Durante la supervisión, la Jefa de control de calidad de Alimentos Jurado, manifestó lo siguiente¹⁶:

"La declaración de manejo de residuos sólidos del 2012 lo tengo elaborado e impreso, a la brevedad posible será presentado a las oficinas de PRODUCE".

22. A la fecha, Alimentos Jurado no ha presentado el documento que acredite haber remitido la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012. En ese sentido, se aprecia que la presentación oportuna de dichos documentos no se realizó ante la autoridad sectorial competente¹⁷.

23. El artículo 43° de la LPAG establece que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades. Asimismo, el artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa¹⁸.

24. Asimismo, pese a haber sido debidamente notificado sobre el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador¹⁹, Alimentos Jurado no ha desvirtuado la imputación de cargos.

25. En consecuencia, ha quedado acreditado que Alimentos Jurado incurrió en la conducta infractora de no presentar dentro de los primeros quince días hábiles del año 2012 la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del período 2011-2012, en relación a la planta de congelado ubicada en el Parque Industrial Mz. K Lote 25, en el distrito, provincia y departamento de Tacna, habiéndose configurado la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP.

IV.3 Determinación de la sanción a imponer

26. De acuerdo al Principio de Razonabilidad, reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)²⁰, las decisiones de las autoridades administrativas

¹⁶ Folio 1 del Expediente.

¹⁷ La autoridad sectorial competente a la fecha en la que se realizó la inspección, era el Ministerio de la Producción.

¹⁸ LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.
Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados
43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.
(...)

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

¹⁹ Folio 18 del Expediente.

²⁰ LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1 El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:



que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

27. Por su parte, el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG²¹ regula el Principio de Razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir a sanción; asimismo, este principio prescribe que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.
28. En ese orden de ideas, se advierte que el proceso de determinación de las sanciones administrativas se realiza bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, situación que se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales de la Administración, ello con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable, una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
29. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se tiene que la comisión de la infracción referida a la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP²², es sancionable de acuerdo a lo descrito en el

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

²¹ LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 230.- de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

²² Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT EPS-RS: 1 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada. Centros Acuícolas: De menor escala: De 0.1 a 0.4 UIT De mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT La gradualidad dependerá de los niveles de producción.

Actualmente, regulado por la Resolución Directoral N° 003-2013-OEFA/CD que precisa el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC (Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE)





Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (en adelante, RISPAC).

30. El código 74 del RISPAC sanciona el incumplimiento materia de análisis con una multa de 1 a 2 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) a los establecimientos industriales pesqueros cuyos productos finales estén destinados al consumo humano directo; asimismo la gradualidad de la multa dependerá de la capacidad instalada.
31. En ese sentido, considerando que mediante la Resolución Directoral N° 463-2007-PRODUCE/DGEPP del 17 de octubre de 2007 se otorgó a Alimentos Jurado la titularidad de la planta de congelado de recursos hidrobiológicos de 35 T/D de capacidad instalada²³; se concluye que el establecimiento industrial pesquero de la fiscalizada se dedica al procesamiento de recursos hidrobiológicos cuyo producto final estaba destinado al consumo humano directo.
32. Mediante Informe N° 006-2013-OEFA/DFSAI²⁴ del 31 de mayo de 2013, esta Dirección estableció los criterios para determinar las sanciones considerando las capacidades instaladas de los Establecimientos Industriales Pesqueros, los mismos que son congruentes con el análisis efectuado en el Informe DIF N° 00099-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-JGALLEGOS del 7 de abril de 2011, emitido por el Ministerio de la Producción²⁵.
33. Sobre el particular, el citado Informe estableció que para plantas de congelado cuya capacidad instalada fluctúe de 2 a 80 toneladas/día, la multa aplicable es de 1 UIT.
34. En atención a lo señalado, corresponde imponer a Alimentos Jurado la siguiente multa:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN	TIPO DE PLANTA	CAPACIDAD INSTALADA	TOTAL DE MULTA
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada.	CONGELADO	35 T/DIAS	1 UIT

35. Por consiguiente, la sanción a ser impuesta equivale a 1 UIT en relación a la planta de congelado, constituidas en el establecimiento industrial pesquero ubicado en el Parque Industrial Mz. K Lote 25, en el distrito, provincia y departamento de Tacna.

²³ Folio 11 del Expediente.

²⁴ Para las plantas de harina y aceite de pescado, enlatado, congelado y curado, el Informe N° 006-2013-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2013, propuso aplicar la siguiente gradualidad (ver folios 23 al 26 del Expediente):

TIPO DE PLANTA	CAPACIDAD INSTALADA	MULTA APLICABLE	RANGO LEGAL
Plantas de harina y aceite de pescado	4 – 60 TM/hora	2 UIT	De 2 a 4 UIT (EIP-CHI)
	61 – 100 TM/hora	3 UIT	
	101 – 226 TM/hora	4 UIT	
Plantas de enlatado	30 – 2500 cajas/turmo	1 UIT	De 1 a 2 UIT (EIP-CHD)
	2 501 – 26 905 cajas/turmo	2 UIT	
Plantas de congelado	2 – 80 toneladas/día	1 UIT	De 1 a 2 UIT (EIP-CHD)
	81 – 521 toneladas/día	2 UIT	
Plantas de curado	2,3 – 90 toneladas/mes	1 UIT	De 1 a 2 UIT (EIP – CHD)
	91 – 602 toneladas/mes	2 UIT	

²⁵ Folio 21 del Expediente.



36. Con fecha 28 de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia, que se detallan en su anexo, que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisoria, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberla subsanado.
37. De los actuados en el presente caso, no se ha constatado que Milagros del Mar haya subsanado los hallazgos imputados que podrían considerarse dentro del ámbito de aplicación del citado reglamento, por lo cual lo dispuesto en el mismo no resulta aplicable en el presente caso.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Alimentos Jurado S.A. con una multa ascendente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, vigentes a la fecha de pago, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber incumplido con presentar dentro del plazo legalmente establecido, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar a Alimentos Jurado S.A. que el monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD. Cabe precisar que, la multa será rebajada en un treinta por ciento (30%) si, adicionalmente a los requisitos establecidos precedentemente, autorizó en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el numeral 24.4 del





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 105-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 132-2012-OEFA/DFSAI/PAS

artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA